

recomendaciones de Filangieri y Montesquieu, y dijo que aun en Inglaterra la famosa ley *Habeas corpus*, no se extiende a eximir a los ciudadanos de ser asegurados.¹¹⁶

No se podrá privar a nadie de la facultad para terminar sus diferencias por medio de árbitros, nombrados por ambas partes, decía el artículo 138;¹¹⁷ se prohibía el juramento sobre hechos propios,¹¹⁸ según el 139. Rejón redactó el 140: ninguna autoridad podrá librar orden alguna de registro de las casas y efectos de los habitantes de la república, sino en los casos en que expresamente lo dispongan las leyes y en la forma que ellas determinen;¹¹⁹ el 141 establecía la previa conciliación para los juicios civiles y en el criminal por injurias. Nuevamente intervino Rejón, para proponer que se prohibiera el tormento y los apremios.¹²⁰ Los artículos 142, 143 y 144 no se pusieron a votación por ser propios del *Acta*.¹²¹ Por su parte, el 145 volvía a repetir otro del *Acta*, sobre la administración de justicia por los estados.¹²²

Hemos visto pues, cómo se definía y caracterizaba el poder judicial de la federación, en el *Proyecto de constitución*, en el que se separaban necesariamente los dos órdenes que, en el *Proyecto del Acta*, aparecían íntimamente vinculados, al menos en la formulación de su artículo 115: El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema, en los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

La Corte Suprema se presentaba como la cabeza, casi solitaria, de esta organización. Todas sus facultades serían de ejercicio exclusivo y privativo, salvo la consignada en el inciso sexto de su facultad 5ª (del texto definitivo de la Constitución, no del *Proyecto*), en cuyos juicios actuaba como tribunal de tercera instancia, dejando la segunda y la primera a los tribunales de circuito y a los juzgados de distrito, respectivamente, con las modalidades que se prescribieran en cada caso.

Problemas del cambio de organización en la administración de justicia

Son imaginables los múltiples problemas que representó para la administración de justicia en México la declaración de su Independencia respecto de España, al suprimirse forzosamente en todos los negocios la última instancia reservada al Supremo Tribunal de Madrid y a los Supremos Consejos, sin que, por otro lado, las audiencias de la capital mexicana y Guadalajara pudieran llenar del todo tamaño vacío jurisdiccional. Problemas de tiempo y de acumulación de expedientes; problemas de interpretación sobre cómo debían substanciarse todos aquellos casos que antes se remitían a Madrid; el problema político subsistente en el fondo, dada la falta de reconocimiento de nuestra independencia por el gobierno peninsular y, por tanto, la consiguiente retención de documentos. Todo ello unido al muy penoso estado que guardaban, en cuanto a presupuesto y personal, las dos audiencias mexicanas.

Tal situación, si bien en un grado menor, se presentó durante el año de 1824 cuando, al deslindarse las dos esferas de lo federal y lo estatal, se fueron creando los tribunales de cada estado y, en consecuencia, se suspendió el recurso a las citadas audiencias; sobre todo cuando se hizo obligado reclamar los expedientes existentes en México y Guadalajara para que siguieran conociéndolos los respectivos tribunales estatales. Este reclamo se hizo tanto por los particulares, como por las propias autoridades estatales. Es el problema que vamos a comentar a continuación, porque nos va a permi-

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 682.

¹¹⁷ *Ibidem*.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 683.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 683.

¹²⁰ *Ibidem*.

¹²¹ *Ibidem*, p. 687.

¹²² *Ibidem*, p. 688.

tir asistir al movimiento de instalación de dichos tribunales estatales y, de paso, obtener nuevos datos para caracterizar más adecuadamente la singularidad de la Corte Suprema.

Había quedado previsto que las causas debían substanciarse dentro de cada estado hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia. En virtud de esta disposición, y por razones de economía procesal, las autoridades locales recibieron quejas y solicitudes en el sentido de que preferían que el conocimiento de sus asuntos, entonces pendientes en las audiencias, pasase a los tribunales estatales. Tales quejas y representaciones se llegaron a plantear incluso, ante el Congreso mismo. Pues bien, una tal representación es lo que motivó el acuerdo para que la comisión de legislación recomendara las medidas propias del caso. En la sesión del día 5 de noviembre de 1824, la mencionada comisión sometió su dictamen al pleno:

Se entró a la discusión en general del dictamen de la comisión de legislación sobre que se remitan a los tribunales de segunda instancia de los estados, los expedientes civiles y criminales que les corresponden y que pendían en las audiencias antiguas.¹²³

Al punto surgió la cuestión de si no se estaba proponiendo hacer retroactivas algunas disposiciones en contra de la propia *Acta Constitutiva*, fundamento que adoptaron Marín y Guerra para impugnar el dictamen, en tanto que Morales y Anaya lo defendían alegando que:

establecido el sistema federal, los estados quedaron independientes entre sí por lo respectivo a su administración interior, y de consiguiente la audiencia de México era tan incompetente para seguir conociendo de los asuntos de otros estados, como el consejo de Indias lo era por nuestra independencia de España. Que los tribunales establecidos en los estados son lo mismo que las audiencias, y por tanto no se puede decir que son de los prohibidos por el acta constitutiva, así como aunque durante un proceso se renueven los magistrados del tribunal no se sigue que éste ha sido establecido posteriormente al acto que dio motivo al proceso.¹²⁴

Subráyese, porque es capital, el hecho de que los nuevos tribunales son lo mismo que las audiencias, son las audiencias mismas transformadas en tribunales superiores, al menos allí donde las había, incluida la audiencia de México, *la cual está conociendo de asuntos de varios estados de los de su antiguo distrito*, función que más tarde asumirá la misma Corte Suprema, precisamente en substitución y en calidad de audiencia —digamos—. Así ocurrió en la de Guadalajara también. Incluso, allí donde no las había, por inercia se tendía a establecer una audiencia; la ley que creaba la de Puebla decía: *Ley sobre la erección de la Audiencia Superior del Estado Libre de Puebla de los Angeles*, editada por el Gobierno estatal, y promulgada por su constituyente en 13 de julio de 1824, mucho antes de que fuese publicada la Constitución federal.

No hay duda al respecto. En los debates sobre el mencionado dictamen para remitir los expedientes a sus lugares de origen, afirmaba Jiménez que los nuevos tribunales estatales estaban formados sobre la planta de las antiguas audiencias, apoyando por tanto la anterior afirmación de Morales y de Anaya. El diputado Jiménez concluía:

y así es evidente que los nuevos tribunales no son de nuevo establecimiento y comprendidos en la prohibición del acta constitutiva.¹²⁵

Ramos Arizpe mantuvo la misma tesis:

A más que los nuevos tribunales son lo mismo que los antiguos como se dijo ayer.¹²⁶

¹²³En *Aguila Mexicana* del 6 de noviembre de 1824.

¹²⁴En *Aguila Mexicana* del 6 de noviembre de 1824.

¹²⁵En *Aguila Mexicana* del 9 de noviembre de 1824.

¹²⁶*Ibidem*.

En el Estado de Michoacán, también se le había dado el nombre de Audiencia. Justo con motivo de la discusión de este dictamen, se recibió en el Congreso una representación que fue leída durante la sesión del día 6 de noviembre, suscrita por Juan Gómez de Navarrete, que empezaba:

Sr. La audiencia del estado libre de Michoacán de que tengo el honor de ser miembro, se sirvió autorizarme para que tomase cuantas providencias me pareciesen necesarias, a fin de que se remitiesen de esta capital los autos que estaban pendientes de este estado, y cuyo conocimiento pertenece a aquel estado desde el momento en que por la instalación de su tribunal de segunda instancia, se verificó su independencia, y entró en el goce y ejercicio pleno de la soberanía que le declara el acta constitutiva.¹²⁷

Detrás de tales afirmaciones, desde luego, se encontraba otra realidad mucho más importante: la presencia y pleno vigor de las leyes peninsulares, como la de 9 de octubre de 1812, que hubo de condicionar no sólo la formación de esas segundas instancias de los estados, sino también el funcionamiento de la propia Suprema Corte, según quedó visto de las *Memorias* del ministerio de justicia presentadas después del año de 1824.

El dictamen proponía, como artículo primero, el siguiente:

Art. 1. De todas las causas y procesos civiles y criminales que en la actualidad se hallen pendientes en las dos únicas audiencias que había en la nación con los nombres de México y Guadalajara antes de que se estableciera el sistema de república federal, se remitirán desde luego aquellas que correspondan a la jurisdicción de otros de los diversos estados que se han formado y cuyos tribunales de segunda instancia, a quienes se hará la remisión, estuvieren ya instalados.¹²⁸

La discusión versó sobre las mismas cuestiones ya referidas: el problema de la retroactividad involucrado, según opinión de quienes impugnaban el dictamen y este artículo primero; y el otro de si las segundas instancias ya establecidas en los estados eran las mismas que las antiguas audiencias. Así lo volvió a repetir Izazaga:

La audiencia de México que se va a nombrar, o por decir mejor, acabó ya de derecho, y si de hecho existe es porque la legislatura de México la ha habilitado porque le despache sus causas mientras establece su tribunal de segunda instancia, y porque los estados que los han puesto parece que tácitamente han conferido esta facultad interina... La audiencia de México que se va a nombrar de un día a otro por el gobernador del estado a propuesta del consejo, es un tribunal nuevo idéntico a las audiencias de Puebla, Michoacán, Oaxaca, y Guanajuato. ¿Hay alguna diferencia entre unas y otras? Dígase cuál es porque yo no la alcanzo.¹²⁹

El artículo fue aprobado.

Se pasó al segundo artículo propuesto, el cual disponía que, los asuntos pertenecientes a aquellos estados en donde aún no se habían establecido dichas segundas instancias, debían seguir su curso ante las expresadas dos audiencias (México y Guadalajara).

El tercero entrañaba una problemática un tanto diversa, pero sumamente importante.

Art. 3. El tribunal supremo de justicia de la federación, que muy en breve se instalará, será a quien pertenezca la responsabilidad que justamente corresponda, o intente exigirsele a cualesquiera ministro o ministros de las repetidas dos audiencias por un procedimiento en las causas de que esta ley trata, observándose para esto, en los diferentes casos que puedan ocurrir, lo dispuesto sobre la materia por el decreto de las cortes españolas de 24 de marzo de 1813.¹³⁰

¹²⁷ *Ibidem*.

¹²⁸ *Ibidem*.

¹²⁹ *Águila Mexicana* del día 11 de noviembre de 1824.

¹³⁰ *Ibidem*.

Nótese cómo se le llamaba “tribunal supremo de justicia” y no “corte”, término éste que, por lo demás, fue tomado de la de Cúcuta (Colombia); y, lo más importante, obsérvese cómo este supremo tribunal de justicia, o esta corte suprema de justicia, debía ventilar las diversas causas de responsabilidad de funcionarios precisamente al tenor de dicha ley española de 24 de marzo de 1813, la cual estuvo prácticamente en vigor hasta casi finales de siglo, según se desprende de varias sentencias de la época que la invocaban. Se trataba de una responsabilidad compleja como la ideada por Cortes de Cádiz: responsabilidad de tipo residencial (de la que hablaron los diputados del anterior Congreso a propósito del problema del nombramiento de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia); responsabilidad de tipo funcional, de magistrados y demás altos funcionarios; y responsabilidad por infracciones de la constitución y demás ordenamientos, que era la última parte del esquema contemplado en la Constitución y leyes de Cádiz.

Hubo presiones de tiempo. Había urgencia de entrar a discutir el *Proyecto de Reglamento Interior* para los congresos constitucionales. Como quiera que sea, durante la sesión del 23 de noviembre la comisión de legislación propuso:

Sobre que se publique lo acordado acerca de que se remitan a los tribunales respectivos las causas pendientes en las antiguas audiencias; y que esto se haga por conducto del gobierno.¹³¹

Por ello, durante la sesión del primero de diciembre de 1824, se hizo la proposición siguiente, que fue aprobada en el acto:

1º Se comunicará desde luego al gobierno para su publicación, circulación y cumplimiento, el artículo aprobado en 8 del corriente, del dictamen sobre causas pendientes en las dos antiguas audiencias de México y Guadalajara, que presentó la comisión de legislación con fecha del 26 del próximo pasado octubre.¹³²

Y junto con este artículo fueron aprobados otros tres relativos al mismo asunto y sobre que se observara una perfecta igualdad entre los abogados para actuar ante los tribunales, estuviesen o no matriculados en el colegio de México.¹³³

Sobre la elección de los ministros de la primera Corte Suprema de Justicia

La elección de los individuos que compondrían la primera Corte Suprema de Justicia no era cuestión de presupuesto solamente, ni de tiempo, sino cosa de guardar la legalidad. Resulta interesante asistir al nombramiento de la primera corte, paso a paso, y pulsar mejor el procedimiento que, por cierto, no era sencillo del todo.

El constituyente publicó el decreto sobre dichas elecciones con fecha 27 de agosto de 1824. Fecha significativa, pues tan sólo un día antes se estaban discutiendo cuáles tenían que ser las cualidades o requisitos de estos ministros.¹³⁴ En tanto se presentaba la minuta del decreto de referencia: *se puso a discusión la minuta de decreto que contiene los artículos constitucionales sobre nombramiento y cualidades de los individuos de la suprema corte de justicia. En dicha introducción se previene que la elección se haga por las legislaturas el día 1º de noviembre próximo, y que el gobierno procure que estén aquí las noticias de ellas el 1º de diciembre.*

¹³¹ *Aguila Mexicana* del día 25 de noviembre de 1824.

¹³² *Aguila Mexicana* del día 3 de diciembre de 1824.

¹³³ *Ibidem*.

¹³⁴ Véase nuestra recopilación de *Crónicas de la Constitución de 1824* ya citada, p. 687.

Hubo breve debate sobre si el plazo previsto era o no bastante para efectuar dicha elección, siendo desde luego aprobada toda la minuta, con *ligeras reformas de palabras* en ese mismo momento, *penetrado de la necesidad en que se halla la nación de organizar cuanto antes la administración de justicia general*, como decía la introducción del decreto. Este constaba de quince artículos, todos ellos tomados de los preceptos pertinentes, que ya habían sido aprobados, del *Proyecto de Constitución* que se discutía por estas fechas. Una cosa curiosa de observar es que en la redacción de estos artículos se adoptó el texto primeramente aprobado, y no el definitivo, que para entonces ya había sido reformado por la comisión de estilo. Así, por ejemplo, los artículos del decreto indicaban que las listas de los electos deberían remitirse por las legislaturas estatales al presidente de la república, en vez de al presidente del consejo de gobierno, como finalmente se aprobó; el decreto tomó, aunque no a la letra, el contenido del 125 del *Proyecto*, que habiendo sido aprobado no fue, sin embargo, recogido por la Constitución. En fin, decía el artículo 14 que, por esta vez, el actual congreso desempeñaría las funciones atribuidas por esta ley a la cámara de representantes; y el 15 fijaba la fecha en que debían estar las listas en manos del presidente del congreso.

Durante la sesión del 23 de noviembre, Elorriaga dijo que ya habían llegado al congreso quince actas de las elecciones hechas por las legislaturas (en este caso, congresos constituyentes locales), y que proponía al Pleno se reglamentase, con todo detalle, el procedimiento que éste iba a seguir para el examen de dichas actas y para la elección de aquellos ministros a que, por falta de estar incluidos en dichas actas, correspondiese nombrarlos al congreso, pero de entre los incluidos en las listas. En la sesión del día 26 siguiente, el diputado Guerra, insistiendo en la problemática que podía suscitar la interpretación del artículo 133, de los aprobados e insertos en el texto definitivo, propuso:

Que el soberano congreso resuelva si para las elecciones que han de hacerse para la formación de la suprema corte de justicia, la numeración de los votos ha de reputarse por los que hayan obtenido los propuestos para individuos del tribunal, o precisamente se atenderá a la distinción de los que son para ministros o para fiscal.¹³⁵

Esta proposición, juntamente con la de Elorriaga, se turnó a la comisión de constitución para su estudio. Esta leyó su dictamen respectivo durante la sesión del 7 de diciembre, el cual, según la crónica del *Aguila*, se reducía principalmente a sugerir que el individuo desechado no entrase en las siguientes.¹³⁶ Esto es, según el artículo 133 de la Constitución, cuando del examen de las listas se viese que no habían obtenido los candidatos la mayoría de votos requerida para salir electos los once ministros de que se compondría la Corte, más el fiscal, el mismo congreso (cámara de representantes, en lo sucesivo), debería elegir los ministros faltantes de entre los que hubiesen obtenido mayor número de votos, según las listas.

Pues bien, desde que se recibieron las listas ya había trascendido a la opinión pública que había habido casi unanimidad de votos respecto de un candidato y que todos los demás nombrados no habían llegado a obtener la mayoría de votos prevista en la Constitución. En caso de ser así, el congreso debía elegir nada menos que a diez ministros: ¿cuál iba a ser el procedimiento para esta elección? ¿habría tantas elecciones cuantos ministros faltantes hubieren resultado? El dictamen proponía que se hicieran tantas elecciones como ministros faltantes, o lo que es lo mismo, el procedimiento se debía repetir tantas veces como fuera el número de ministros por elegir. En el caso presente, diez.

No satisfizo en nada la solución propuesta por la comisión. De los diputados Becerra y Elorriaga, la impugnó el primero y la defendió el segundo, *con enérgicos discursos que, por largos,*

¹³⁵En *Aguila Mexicana* del día 28 de noviembre de 1824.

¹³⁶*Aguila Mexicana* del 12 de diciembre de 1824.

no hemos podido extractar, comentaba el cronista de *Aguila Mexicana*.¹³⁷ Apoyaron a Elorriaga, favorables al dictamen, Covarrubias y Romero. Y lo impugnaron también Marín y Guerra, indicando que todos los individuos votados por las legislaturas no lo eran para primero, segundo o tercer lugar, sino que todos lo eran para cualquiera de las plazas, sin distinción, por lo que no se debía de excluir a nadie en ninguna de las elecciones que se fueran efectuando.¹³⁸ Después de un enconado debate, se votó declarándose suficientemente discutido en lo general, y que había lugar para la votación de los artículos.

El primero disponía que dichas elecciones se debían hacer de conformidad con el decreto de 27 de agosto de 1824. La comisión aclaró que era pertinente esta declaración por cuanto que el mencionado decreto había sido publicado antes de serlo la Constitución. El artículo fue aprobado, salvando su voto Barbabosa.¹³⁹

El artículo 2 decía que el individuo que hubiere competido en una elección conforme al artículo 9 del propio decreto, no volvería a competir en las otras.¹⁴⁰ Este punto constituyó el foco de la discordia y fue el que produjo las enérgicas intervenciones de que habla el cronista. Se opusieron Guridi y Alcocer, Paz, Bustamante, y otros más hasta 38 diputados, cuyos votos fueron contrarios a que dicho artículo se sometiera a votación: (ésta había sido nominal), frente a 36 que estuvieron por la afirmativa.¹⁴¹ Entonces, se preguntó si volvía o no a la comisión, y, previa la votación nominal, se aprobó que sí.¹⁴²

En la sesión del día 13, la comisión presentó reformado dicho artículo 2, el cual se sometió a discusión en el curso de la sesión del día 14. Dicho numeral rezaba:

Art. 2. El individuo que hubiere competido con otro en una elección según el artículo 9º de la misma ley, no podrá competir en las demás, si no es que el congreso, votando libremente por estados, lo designe para estas competencias.¹⁴³

Como es de apreciarse el problema de fondo resultaba verdaderamente arduo y complicado. Se escucharon otra vez las mismas razones, los mismos fundamentos en pro y en contra. Marín y Guerra observaron que el artículo actual era peor que el devuelto.¹⁴⁴ Concluido el debate, se puso a votación nominal y resultó aprobado el artículo por 43 votos contra 36.¹⁴⁵

En la sesión del día 15 de diciembre, se discutió y aprobó el siguiente artículo (el tercero sin duda, pues *Aguila Mexicana* no indica el número):

Los votos obtenidos para fiscal de la corte suprema de justicia no deberán computarse entre los adquiridos para ministros de la misma corte, ni al contrario.

A continuación se abrieron las actas de elecciones de ministros de la corte suprema de justicia hechas por los estados de Chihuahua, Coahuila y Texas, Durango, Guanajuato, México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Xalisco, Yucatan y Zacatecas; y acto seguido se procedió a formar la comisión con un individuo por cada estado, para examinar dichas actas, resultando electos para integrarla los siguientes: por Coahuila y Texas —Ramos Arizpe; por Durango —Elorriaga; por Guanajuato —Anaya; por México —Rodrí-

¹³⁷ *Aguila Mexicana* del día 9 de diciembre de 1824.

¹³⁸ *Ibidem*.

¹³⁹ *Aguila Mexicana* del día 12 de 1824.

¹⁴⁰ *Aguila Mexicana* del día 13 de diciembre de 1824.

¹⁴¹ *Ibidem*.

¹⁴² *Ibidem*. Véase también nota sobre la última votación que trae el *Aguila* del mismo día.

¹⁴³ *Aguila Mexicana* del día 16 de diciembre de 1824.

¹⁴⁴ *Ibidem*.

¹⁴⁵ *Ibidem*.

guez; por Michoacán —Izazaga; Por Oaxaca —Castillo; por Puebla —Gasga; por Querétaro —Guerra; por San Luis Potosí —Vargas; por Sonora y Sinaloa —Rojo, por Veracruz —Argüelles; por Xalisco —Romero; por Yucatán —Rejón; por Zacatecas —Gómez Farías. Quedaron también, como individuos de la comisión, Mier y Paredes, únicos diputados, el primero por Nuevo León, y el segundo por Tamaulipas.¹⁴⁶

La comisión nombrada trabajó, posiblemente, en sesiones secretas, juntamente con el presidente del Congreso. En sesión extraordinaria, del día 19 de diciembre, la comisión emitió el siguiente dictamen:

1° Se tienen desde luego por legítimamente nombrados ministros de la corte suprema de justicia D. Miguel Domínguez, D. José Isidro Yáñez y D. Manuel de la Peña y Peña.

2° No hay inconveniente para que se proceda a la elección de los que faltan para completar el número de once ministros y un fiscal de la corte suprema de justicia, según la ley de 27 de agosto y decreto de la materia.

Declarado que había lugar a votar, se levantó la sesión pública para entrar en secreta.¹⁴⁷

Las conjeturas de la opinión pública casi se confirmaron, ya que, en efecto, sólo tres ministros resultaron electos *ipso facto* del examen de las actas.

Finalmente el 23 de diciembre de 1824 apareció el decreto publicando los resultados de las elecciones:

Son ministros de la Corte Suprema de Justicia los señores D. Miguel Domínguez; D. Isidro Yáñez y D. Manuel de la Peña y Peña, por haber reunido la mayoría absoluta de votos de las legislaturas de los estados.

Son asimismo ministros de dicha Suprema Corte de Justicia los señores D. Juan José Flores Alatorre, D. Pedro Vélez, D. Juan Gómez Navarrete, D. Juan Ignacio Godoy, D. Francisco Antonio Tarrazo, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. Antonio Méndez y D. Juan Raz y Guzmán, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del congreso, sufragando por estados.

Es fiscal de la misma Suprema Corte de Justicia el Sr. D. Juan Bautista Morales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del congreso, sufragando por estados.¹⁴⁸

El mismo decreto declaraba quiénes fungirían de Presidente y Vicepresidente de dicha Corte, así como la antigüedad de los ministros:

Es presidente de la Suprema Corte D. Miguel Domínguez.

Es vicepresidente de la misma D. Juan Ignacio Godoy.

La antigüedad de los ministros de la Corte Suprema se apreciará según el orden siguiente: 1° D. Miguel Domínguez; 2° D. José Isidro Yáñez; 3° D. Manuel de la Peña y Peña; 4° D. Juan José Torres Alatorre; 5° D. Pedro Vélez; 6° D. Juan Gómez Navarrete; 7° D. Juan Ignacio Godoy; 8° D. Francisco Antonio Tarrazo; 9° D. José Joaquín Avilés y Quiroz; 10° D. Antonio Méndez, 11° D. Juan Raz y Guzmán.¹⁴⁹

Con anterioridad a esta fecha, se había discutido y aprobado lo relativo a los sueldos u honorarios, como hoy se dice, de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, según el decreto de 4 de diciembre de 1824. Con esta misma fecha apareció publicado otro decreto, el cual declaraba: que habría un presidente y un vicepresidente en dicha Corte; que el presidente duraría en su cargo dos años, pudiendo ser reelegido por otro período igual; y que para nombrarse presidente y vicepresidente de la Corte, era precisa la votación del congreso *sufragando por Estados*, correspondiendo hacer lo propio a la cámara de diputados.

¹⁴⁶ *Ibidem*.

¹⁴⁷ *Aguila Mexicana* del día 20 de diciembre de 1824.

¹⁴⁸ Dublán y Lozano, en su *Legislación Mexicana*, t. I, p. 763.

¹⁴⁹ *Ibidem*.

Sobre la instalación de la primera Corte Suprema de Justicia

Réstanos todavía asistir a la instalación de la Corte Suprema y estudiar, brevemente, cuáles fueron las primeras disposiciones dictadas para su funcionamiento. No pudo el constituyente, como era su intención, dejar instalado este tercer poder. Con todo, era la tarea más urgente y necesaria que faltaba por hacer, y nadie más preocupado por llevarla a efecto que el propio gobierno y el congreso constitucional, el cual se puso a sesionar inmediatamente después de ser clausurado el constituyente.

Pues bien, entre las primeras providencias expedidas por dicho congreso constitucional estuvo la correspondiente a la instalación de la Corte Suprema de Justicia. Consta en las *Actas del Senado*,¹⁵⁰ que para el día 19 de enero de 1825 ya había aprobado la Cámara de Diputados dos proyectos acerca de la Corte Suprema, referidos, sin duda, a la procuración de un local o palacio adecuado a su dignidad y funciones, y el relativo a su juramento y tratamiento con miras a su instalación. El Senado, por su parte, había empezado a discutir un extenso dictamen sobre los grados y modo como debía conocer la justicia federal, pues no sólo se ocupaba de la Corte sino también de los tribunales y juzgados federales.

Parece que era propósito del senado tener lista una ley orgánica, amplia y completa, sobre la administración de justicia federal para cuando se fuese a instalar el máximo tribunal. Sin embargo, fueron pasando los días y la materia puesta a discusión cada vez se complicaba más, o no se avanzaba al ritmo deseado. Por esta razón, se optó por separar las cosas: por un lado, se tomó el acuerdo de que el gobierno procurara destinar un local o palacio adecuado a la dignidad y funciones del alto tribunal, mientras que, por otro, se ordenaba la instalación de la Corte Suprema para el día 15 de marzo.

Decía el primer decreto, que el gobierno por lo pronto proporcionaría un lugar donde se instalara la Corte Suprema, la cual, una vez instalada, formaría el presupuesto de los gastos que se debieran erogar en las tres salas que la ley designaba y en las demás que fueren necesarias, pasándolo al congreso para su examen y aprobación.¹⁵¹ El decreto lleva la fecha de 26 de febrero de 1825.

El presidente de la República —decía el segundo decreto— procederá a recibir el juramento que previene la Constitución a los individuos nombrados para la Corte Suprema de Justicia el día 15 del próximo marzo, o antes, si se hubiere dado la ley que debe arreglar los modos y grados en que deba conocer conforme a la misma Constitución. El decreto lleva fecha 11 de marzo, según la *Colección de Ordenes y Decretos* publicada por Galván en 1829, tomo IV; fecha que, por cierto, no concuerda con lo expuesto en el *Acta del Senado* del 12 de marzo de 1825. La coletilla de *o antes si se hubiere dado la ley*. . . prueba la intención del senado por expedir a la brevedad posible dicha ley, pero, prácticamente, ésta no fue promulgada sino hasta un año después.

Por los términos del citado decreto y por el testimonio del presidente de la República, quien afirmó, al tiempo de cerrarse las sesiones ordinarias del congreso, que dicho poder judicial había quedado instalado el día 15 de marzo, no cabe duda de que fue en esta fecha que el propio presidente les tomó el correspondiente juramento a los ministros de la Corte. Sin embargo, a falta de la ley orgánica prometida, el alto tribunal no pudo realmente actuar, ni siquiera ocuparse de inmediato de su reglamento interior, como se había sugerido durante las discusiones del mencionado proyecto. Decía Ramos Arizpe, en su *Memoria* de 1827; que el congreso dictó la ley de 12 de marzo de 1825, señalando el día en que los ministros prestasen el juramento prevenido por la constitución para su instalación legal; y luego, añadía Arizpe: al cumplimiento de esta última resolución siguió inmediata-

¹⁵⁰ *Actas del Senado*, recopilación hecha por nosotros, dispuesta en 8 tomos y abarca el período que va desde 1824-1853. Se empezó a editar en 1976, tomo I, apareciendo los otros 7 en 1977. La cita corresponde a la sesión del día 19. En la Introducción o Breve Nota Explicativa tratamos de dar idea cabal de la naturaleza y carácter de los originales que nos sirvieron para su reproducción facsimilar.

¹⁵¹ Véase la *Colección de Leyes, Decretos y Ordenes*, editada por Galván en 1829.

mente la ley de 14 de febrero de 1826...¹⁵² Esto es, casi un año después de la toma del juramento a los ministros.

Como esta ley —seguía comentando Arizpe— previene en su artículo 19 que la Corte Suprema proceda, desde luego, a formar un reglamento para su gobierno interior, así como el plan de subalternos y sus sueldos, pasándolo al gobierno y éste, con su informe, al congreso para su aprobación, *ambos poderes se apresuraron a cumplir este deber*.

La ley de referencia, de 14 de febrero de 1826, establecía las *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia*. En realidad, se trataba de la primera parte del citado proyecto de ley orgánica de la justicia federal que había venido elaborándose por el senado, proyecto éste que abarcaba también lo relativo a la organización de los tribunales y juzgados federales, como segunda parte, la cual aparecería después publicada por decreto de 20 de mayo de 1826. Es decir, que más que de unas meras bases o lineamientos para el reglamento de gobierno interior de la Corte Suprema, tratábase de una verdadera ley orgánica, en desarrollo de la cual se expidió posteriormente el mencionado reglamento interior.

El proyecto de *ley de arreglo de los tribunales de la federación*, como se llamaba propiamente, había venido discutiéndose desde los primeros días de sesiones de 1825. Inclusive, ya desde el 14 de mayo de ese año se había aprobado el siguiente acuerdo, en la cámara del senado:

Se declaró de obvia resolución un dictamen de la comisión de gobernación reducido a lo siguiente: aprobado por la cámara de diputados el capítulo 1º de la ley de arreglo de los tribunales de la federación, se comunicará al gobierno para su cumplimiento. Hubo lugar a votar y fue aprobado.¹⁵³

No sabemos, pues, por qué tardó tanto en publicarse este acuerdo, este primer capítulo de dicha ley, que no era otro que el que más tarde, en 14 de febrero de 1826, sería promulgado como *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia*, según puede apreciarse siguiendo el hilo de las discusiones parlamentarias de este proyecto de ley.

No entraremos en el detalle de tan importante decreto, porque su estudio pormenorizado nos llevaría demasiado espacio, ya que, para determinar el alcance y sentido de muchos de sus artículos, habría que seguir con sumo cuidado el curso de las discusiones que se suscitaron en una y en otra cámara. Para nuestro propósito actual, basta con observar que se trata de todo un cuerpo orgánico de normas, a las que debía ajustar su actividad la Suprema Corte. Estas bases en modo alguno derogaban las leyes antiguas. La Suprema Corte tendría que echar mano de todo el cuerpo legal novohispano y del expedido por las Cortes de Cádiz.

Al empezar este estudio exponíamos cuál era la situación de la administración de justicia durante los años que siguieron a la promulgación de la Constitución de 1824, y veíamos cómo se recomendaba la aplicación de la ley de 9 de octubre de 1812, y cómo, al menos provisionalmente, se ordenaba que la Corte Suprema se guiara por el Reglamento del Supremo Tribunal español. La lectura, en fin, de la jurisprudencia de los años posteriores a 1824, hasta 1830, prueba, según lo hemos estudiado en otro lugar,¹⁵⁴ la vigencia y aplicación efectiva en México de tales cuerpos legales peninsulares.

Sin ir más lejos, otro decreto del Congreso, de 13 de mayo de 1826, habilitaba a dicha Corte para que pudiera conocer de las segundas y terceras instancias que, sobre causas civiles y criminales, tuvieran lugar en el distrito y territorios federales, mientras se daban las leyes pertinentes a estos aspectos de la administración de justicia. Fue así como la Suprema Corte vino a hacer las veces de la

¹⁵²Se encuentra en la *Memoria* correspondiente al año de 1826.

¹⁵³Véase *Actas del Senado*, citado *supra* nota 150, p. 33 del libro I, en el t. I.

¹⁵⁴Cfr. Barragán Barragán, José, *El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824 (El antecedente inmediato del Amparo)*, U.N.A.M.

antigua audiencia, como diría en sus *Memorias* Ramos Arizpe, ateniéndose en su actuación a la legislación tradicional.

Pocos días después, el 20 de mayo, aparecería la última parte del primitivo *proyecto*, la relativa a los tribunales de circuito y juzgados de distrito. Textos todos éstos que, por su enorme importancia histórica, merecen un estudio más detenido y circunstanciado que rebasaría, por ahora, los límites impuestos a este trabajo.